

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

INE/CG15/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, OTRORA CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES; CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Otrora consejera y consejeros denunciados	Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Giselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex.
Consejeras y consejeros denunciados	Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos.
Dirección de Organización	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

Partido denunciante /partido recurrente	Yolanda Linares Villalpando, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano.
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral/LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
OPL	Organismo público local electoral.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

R E S U L T A N D O

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL IEEC. Las consejeras y los consejeros electorales del IEEC denunciados fueron designadas y designados para desempeñar su encargo:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

CONSEJERÍAS DENUNCIADAS	ACUERDO INE	PERÍODO
Juan Carlos Mena Zapata	INE/CG431/2017 ¹	Del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
Fátima Giselle Meunier Rosas	INE/CG431/2017 ²	Del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
Abner Ronces Mex	INE/CG431/2017 ³	Del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
Clara Concepción Castro Gómez	INE/CG194/2020 ⁴	Del 24 de agosto de dos mil veinte al 23 de agosto del dos mil veintisiete.
Danny Alberto Góngora Moo Clara	INE/CG293/2020	Del 1 de octubre de dos mil veinte al 30 de septiembre de dos mil veintisiete.
Nanide Abigail Moguel Ceballos	INE/CG293/2020	Del 1 de octubre de dos mil veinte al 30 de septiembre de dos mil veintisiete.

II. QUEJA. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el escrito de queja junto con sus anexos, presentado por Yolanda Linares Villalpando, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual denuncia a Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Giselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, otrora consejera y consejeros electorales; Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos, consejeras y consejeros electorales del IEEC, con motivo de presuntas conductas que podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE y 34 numeral 2 del Reglamento del Reglamento de Remoción, consistentes en las siguientes:

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/Punto-19-INE-CG431-2017-12-09-17.pdf>

² ÍDEM

³ ÍDEM

⁴ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

1. Omisión de dar respuesta y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Distrito Electoral 01, del IEEC, derivado de conductas que atentan contra la jornada electoral, en virtud de que el consejo distrital no contó con un control estricto en el acceso a la bodega electoral.
2. Vulneraciones al procedimiento de custodia de las boletas y materiales electorales, en razón del incumplimiento por parte de las consejerías electorales del IEEC a las disposiciones del Reglamento de Elecciones.
3. Obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y boletas en la bodega electoral, inmediatamente a la llegada de los consejos electorales; así como la invasión de atribuciones de los consejos distritales realizados por los consejos electorales del consejo general quienes, derivado de la recepción de boletas y en contravención de la cadena de custodia, las cajas que contenían las boletas y la documentación, no fueron ingresadas a la bodega electoral para ser almacenada en los anaqueles.
4. Alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales y realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva; las consejerías electorales del consejo general vulneraron los sellos de un paquete de boleta por distrito para realizar una verificación de las medidas de seguridad no prevista en las disposiciones legales.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la UTCE dictó el acuerdo correspondiente, mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, con el número de expediente UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el encargado del despacho de la UTCE realizó el requerimiento que se describe en la tabla que se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

ACUERDO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Instituto Electoral Campeche. Estatad de</p>	<p>a) Informe el trámite que se le dio al escrito de siete de mayo de dos mil veinticuatro, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la solicitud para la remoción de las consejerías electorales del Consejo Distrital 1 del IEEC.</p> <p>b) Remita copia certificada de los oficios PCG/890/2024 y PCG/1027/2024 y si éstos fueron notificados, de ser el caso, indicar a quiénes fueron notificados.</p> <p>c) Remita copia certificadas de los oficios y acuses de las invitaciones a los partidos políticos y demás personas para la recepción y almacenamiento de la documentación electoral de los Consejos Distritales siguientes: 1; 2; 4; 5; 6; 7; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y 21 del IEEC.</p> <p>d) Indique el procedimiento que llevó a cabo respecto de la cadena de custodia en el traslado de las boletas y materiales electorales de la bodega central del IEEC a los Consejos Distritales siguientes: 1; 2; 4; 5; 6; 7; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y 21.</p> <p>e) Remita copias certificadas de las actas circunstanciadas de la entrega-recepción de los boletas y materiales electorales en sedes Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024 5 distritales del IEEC siguientes: 1; 2; 4; 5; 6; 7; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y 21.</p> <p>f) Remita las actas circunstanciadas de la apertura de un paquete de boletas para realizar la verificación de las medidas de seguridad en la sede de los Consejos Distritales del IEEC siguientes: 6, 10, 11, 12, 16 y 21.</p>	<p>Mediante oficio SECG/2009/2024, el encargado de despacho del IEEC desahogó los requerimientos realizados por la UTC en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) mediante acuerdo de 12 de septiembre de dos mil veinticuatro.</p>
	<p>Remita copia certificada del nombramiento de Yolanda Linares Villalpando, como representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Remisión de la copia certificada digital del oficio MC-INE-238/2023.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024**

ACUERDO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Junta Local Ejecutiva Electoral en el Estado de Campeche.		
Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.	Informe si la sentencia identificada con la clave: TEEC/JE/15/2024, fue impugnada y, en su caso, si fue confirmada o modificada por el TEPJF.	Mediante oficio TEEC/SGA/1753/-2024 la secretaria general de acuerdos del IEEC desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad, anexando copias certificadas del expediente SX-JRC-94/2024 derivado del expediente TEEC/JE/15/2024.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para su remisión a este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que, por un lado, algunas de las consejerías ya no cuentan con el carácter de ser consejeras o consejeros electorales, y por otro, las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.⁵

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

⁵ Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. *Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

- a)** *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b)** *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c)** *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d)** *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e)** *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f)** *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g)** *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

2. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*
 - a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
 - g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de los preceptos citados, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE, así como el numeral 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetas las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, además del catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y IV del Reglamento de Remoción prevé que, la queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejeras y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, o que han concluido su encargo, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el partido recurrente, y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deba iniciar un procedimiento para remover a las consejeras y los consejeros electorales denunciados, por las siguientes razones:

A. En primer lugar, debe establecerse que, en el momento del dictado de la presente resolución la otrora consejera Fátima Giselle Meunier Rosas y los entonces consejeros Juan Carlos Mena Zapata y Abner Ronces Mex, el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, concluyeron su encargo por el que fueron designada y designados mediante acuerdo INE/CG431/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Remoción, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada **no tenga el carácter de consejera o consejero electoral de un OPLE.**

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos -consistente en la posible remoción al cargo- sería **jurídicamente inviable**, derivado de la falta de calidad de consejera y/o consejero electoral integrante de un instituto electoral local.

En esta línea de pensamiento, este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado respecto de la entonces consejera **Fátima Giselle Meunier Rosas**, y de los otrora consejeros **Juan Carlos Mena Zapata** y **Abner Ronces Mex** debe **DESECHARSE**, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el multicitado artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, toda vez que, al momento que se emite la presente resolución, dicha ciudadana y ciudadanos **ya no ostentan el carácter de consejera y consejeros electorales**, actualizándose con ello la causal de improcedencia referida.

En consecuencia, si al momento en que se dicta la presente determinación, tres de las consejerías denunciadas ya no ostentan la calidad requerida de consejera y consejero electoral como elemento sustancial para dictar, de que fuere el caso, una resolución de fondo y estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre su remoción o no, es que proceda el desechamiento respecto de la y los ciudadanos **Fátima Giselle Meunier Rosas, Juan Carlos Mena Zapata y Abner Ronces Mex** por la causal establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción.

- B.** Por lo que hace a las restantes consejerías denunciadas, **Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nanide Abigail Moguel Ceballos**, de igual manera procede el desechamiento de la queja que dio inicio el procedimiento de remoción citado al rubro, toda vez que los hechos u omisiones denunciados no constituyen algunas de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y del diverso 34 del Reglamento de Remoción, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción; lo anterior es así por las razones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

En primer lugar, es importante dejar establecido que, el partido recurrente hace valer como hechos imputables a las consejerías denunciadas, en síntesis, los siguientes:

1. Omisión de dar respuesta y atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Distrito Electoral 01, del IEEC, derivado de conductas que atentan contra la jornada electoral, en virtud de que el consejo distrital no contó con un control estricto en el acceso a la bodega electoral.
2. Vulneraciones al procedimiento de custodia de las boletas y materiales electorales, en razón del incumplimiento por parte de las consejerías electorales del IEEC a las disposiciones del Reglamento de Elecciones.
3. Obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y boletas en la bodega electoral, inmediatamente a la llegada de los consejos electorales; así como la invasión de atribuciones de los consejos distritales realizados por los consejos electorales del Consejo General quienes, derivado de la recepción de boletas y en contravención de la cadena de custodia, las cajas que contenían las boletas y la documentación, no fueron ingresadas a la bodega electoral para ser almacenada en los anaqueles.
4. Alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales y realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva; las consejerías electorales del Consejo General vulneraron los sellos de un paquete de boleta por distrito para realizar una verificación de las medidas de seguridad no prevista en las disposiciones legales.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en demostrar la responsabilidad de la y los consejeros denunciados respecto al procedimiento de custodia de las boletas y materiales electorales, obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento y alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales. Su causa de pedir radica en que, en su concepto, las consejerías denunciadas no tuvieron cuidado en el traslado de la documentación y material electoral, así como en la supuesta alteración de los paquetes electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

A juicio de este Instituto, el recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que las conductas antes descritas forman parte del ámbito de atribuciones y obligaciones de todas las consejerías denunciadas, siendo que, de ser el caso, la comisión de éstas puede corresponder a diversos servidores públicos -consejeros distritales y/o Dirección de Organización y Presidencia del OPL-; por lo que los hechos denunciados no pueden actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

En este contexto, el marco normativo que rige el traslado de los **materiales y documentación electoral** a las bodegas electorales de los distritos electorales, antes de la jornada electoral es el que a continuación se señala:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 289.- *A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde:*

[...]

- II. Proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizados;*

[...]

Artículo 471.- *Las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales distritales a más tardar cinco días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:*

- I. Los consejos distritales deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega para el resguardo de la documentación electoral;*
- II. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral, entregará las boletas, en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo o ante el Consejo General;*
- III. El Secretario del Consejo Electoral Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

- IV. *A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*
- V. *[...]*

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 170.

1. *Para efecto de la distribución de la documentación y materiales electorales, se deberá diseñar una estrategia, considerando factores de tiempo, distancia, recursos humanos y recursos materiales.*
2. *La documentación electoral podrá ser distribuida junto con los materiales electorales, directamente por los proveedores, o bien, por el Instituto o los OPL, según corresponda, a través de las áreas facultadas para tal efecto. En cualquiera de los casos, se instrumentarán programas de distribución que deberán contar, cada uno, al menos con las características siguientes:*
 - a) *Cantidad, tipo de documentación y materiales electorales a distribuir a cada distrito electoral;*
 - b) *Peso y volumen de la documentación/materiales electorales a distribuir;*
 - c) *Tipos de vehículos que realizarán la distribución;*
 - d) *Lugar, fecha y hora de carga de los vehículos;*
 - e) *Fecha y hora estimada de llegada de los vehículos a cada distrito, y*
 - f) *Seguimiento del itinerario de los vehículos y recepción en los distritos.*

Artículo 171.

1. *Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el presidente del*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

consejo distrital del Instituto o del órgano correspondiente del OPL, como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento; también girarán invitación a los integrantes del consejo local respectivo y del Órgano Superior de Dirección del OPL, así como a medios de comunicación.

Artículo 172.

- 1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.*
- 2. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.*
- 3. Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.*
- 4. Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL.*

Artículo 173.

1. *La presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.*

Artículo 174.

1. *La presidencia del consejo distrital del Instituto o, en su caso, de los órganos competentes de los OPL, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.*

ANEXO 4.2

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL LÍQUIDO
INDELEBLE**

1. *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, una muestra aleatoria simple de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera verificación se realizará previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024**

2. *La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de la muestra correspondiente a su distrito electoral o municipio.*
3. *Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.*
4. [...]

ANEXO 5

**BODEGAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO,
SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES**

BODEGAS ELECTORALES.

1. Acondicionamiento.

Se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

En atención a lo anterior, en la bodega electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos.

[...]

ANEXO 17

**BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS
SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES**

2.6 Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales

Los Órganos Superiores de Dirección de los OPL llevarán a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024**

documentación electoral durante su entrega-recepción a los órganos competentes; así como la custodia de los paquetes electorales durante la realización de los cómputos hasta su conclusión.

La Presidencia del Órgano de Dirección Superior del OPL informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manipulación, transportación, y apertura de la documentación electoral, corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

[...]

**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE
CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE
CAMPECHE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
2023-2024**

**2.1.4. Medidas de seguridad para el resguardo de documentación
electoral y de los paquetes electorales**

La Presidencia del Consejo General llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los consejos distritales o municipales; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos y, en su caso, recuento de votos en la totalidad de las casillas hasta su conclusión.

La Presidencia del Consejo General informará a los respectivos consejos distritales y municipales sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manejo, transportación y apertura de la documentación electoral corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los elementos de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

Del marco normativo citado se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- Que a la **Dirección de Organización** le corresponde, proveer lo necesario para la **distribución de la documentación y material electoral** autorizados;
- Que las boletas electorales deben obrar en poder de los consejos electorales distritales a más tardar cinco días antes de la elección;
- Que los **consejos distritales designaran** con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la **bodega** para el resguardo de la documentación electoral;
- Que el personal autorizado por el Consejo General del OPL entregará las boletas, en el día, hora y lugar preestablecidos, al presidente del Consejo Electoral Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo o ante el Consejo General;
- Que el secretario del Consejo Electoral Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- Que los miembros presentes del Consejo Electoral Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes; todo ello se asentará en el acta respectiva;
- Que, para efecto de la distribución de la documentación y materiales electorales, se diseña una estrategia, considerando factores de tiempo, distancia, recursos humanos y recursos materiales;
- Que la documentación electoral puede ser distribuida junto con los materiales electorales, directamente por los proveedores, o bien, por el Instituto o los OPL, según corresponda, a través de las áreas facultadas para ello;
- Que para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el presidente del Consejo Distrital del Instituto o del órgano correspondiente del OPL, **como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento;**
- Que la **presidencia del Consejo Distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento;**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

- Que la presidencia del Consejo Distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma;
- Que el Consejo General del OPL seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, una muestra aleatoria simple de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera verificación se realizará previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales;
- Que la presidencia del OPL realizará las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los consejos distritales o municipales;
- Que la presidencia del OPL informará a los respectivos Consejos Distritales y municipales sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública.

Dado que, ha quedado establecido el marco normativo que rige el actuar de las autoridades electorales en el traslado de la documentación y materiales electorales, y considerando los hechos denunciados, esta autoridad determina lo siguiente:

En primer lugar, el denunciante, hace valer como agravio que, indebidamente, los integrantes del Consejo General del IEEC omitieron dar respuesta y atender con prontitud y celeridad la solicitud realizada para la remoción de las consejerías del Distrito Electoral 01 del IEEC, derivado de que, a juicio del recurrente, realizaron conductas que atentaron contra la jornada electoral, en razón de que el citado Consejo Distrital no contó con un control estricto en el acceso a la bodega electoral; sin embargo, dentro de las atribuciones con las que cuentan las consejerías electorales denunciadas no existe alguna que se relacione con el trámite que se le tenga que dar a los escritos derivados de la solicitud de remoción de consejerías distritales o municipales, por lo que el supuesto actuar indebido, no es atribuible a las consejerías denunciadas.

Ello, es así toda vez que, de conformidad con lo que establece el artículo 289, fracción I, de la Ley Electoral local, corresponde a la Dirección de Organización: *Coordinar la integración, instalación y **funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales** y Municipales, recibiendo los informes y demás documentación necesaria, para en su caso, darlo a conocer al Consejo General de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

manera oportuna, es decir, corresponde a esa dirección darle tramitar a los escritos como el presentado por el partido denunciante; no obstante, ello, de autos se advierte que:

- El mismo día de la presentación del escrito por parte del partido político movimiento ciudadano, el entonces consejero presidente provisional del Consejo General del IEEC, Juan Carlos Mena Zapata remitió el oficio PCG/890/2024, al entonces consejero electoral y presidente de la **Comisión de Organización**, Abner Ronces Mex para el trámite correspondiente, al ser la Dirección de Organización la secretaría técnica de dicha comisión,⁶ para que, en su caso, determinara lo que en derecho correspondiera respecto del citado escrito.
- Además, con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el IEEC, el oficio COEPAP/059/2024, sobre la suspensión del procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo Distrital 01 del IEEC, solicitado por ese instituto político.

Por lo que es inconcuso que por esta conducta que se denuncia a las y los integrantes del IEEC, no se advierte que se deba iniciar un procedimiento de remoción, máxime que, en el expediente en que se actúa se encuentra acreditado que, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se le dio el trámite correspondiente a la solicitud de remoción de las consejerías del Distrito 01 del IEEC.

Ahora bien, por lo que respecta a las restantes conductas que se pretende imputar a la y los actuales consejeros denunciados consistentes en:

- Vulneración al procedimiento de custodia de las boletas electorales y materiales.
- Obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y boletas en la bodega electoral, inmediateamente a la llegada a la sede de los consejos distritales electorales.
- Alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales, y realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva, obstruyendo la labor de los consejos distritales.

Tampoco es responsabilidad de las consejerías denunciadas la presunta vulneración del traslado de las boletas y materiales electorales a los consejos

⁶ Artículo 289, fracción XI., de la Ley Electoral local.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

distritales, así como su obstrucción en la actividad de custodia, y la supuesta alteración de los paquetes electorales.

Ello es así, derivado de que, del marco normativo previamente señalado, corresponde en primera instancia a la Dirección de Organización Electoral, proveer lo necesario para la **distribución de la documentación y material electoral autorizados**; mientras que, la presidencia del Consejo General del **IIEEC es responsable de la entrega-recepción de la documentación y material electoral**, la cual se realiza en coordinación con la Dirección de Organización.

A nivel del Consejo Distrital corresponde a cada uno de los distritos designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega para el resguardo de la documentación electoral; lo cual se realizó mediante la emisión de los correspondientes acuerdos emitidos por cada uno de los consejos distritales,⁷ en los que se determinó el espacio asignado como bodega electoral. Una vez que llegan las boletas y materiales electorales a cada uno de los consejos distritales, las y los presentes integrantes del Consejo Distrital acompañarán a la presidencia a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes; estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

Mientras que, el traslado de la documentación y material electoral se realiza con el acompañamiento de las autoridades de seguridad pública, estatal o municipal, siempre y cuando haya sido solicitada, a través de la presidencia del OPL.

En el presente procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, obran constancias de las solicitudes que realizó mediante oficios identificados con los números PCG/0722/2024,⁸ PCG/0760/2024,⁹ PCG/0938/2024,¹⁰ PCG/0963/2024,¹¹ PCG/1001/2024,¹² el entonces consejero presidente provisional del Consejo General del IIEEC, a las autoridades de seguridad pública, para la salvaguarda de las boletas electorales y material electoral.

⁷ Visibles a fojas 0303 a 0443 del tomo I del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 0257 del tomo I del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 0259 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 0260 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 0263 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 0270 del tomo I del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

No obstante ello, también obra constancia del oficio PCG/1029/2024,¹³ mediante el cual el entonces consejero presidente provisional reitera la solicitud de contar con seguridad pública permanente durante los traslados; toda vez que “... *no se ha contado ni permanente, ni temporalmente los días 21, 22 y 23 de mayo de esta anualidad, con el apoyo de seguridad para el resguardo de la documentación electoral, entre ellas, las boletas electorales, en los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05 y 06...*” informando de esta situación a la secretaria ejecutiva de este Instituto mediante oficio PCG/1033/2024.¹⁴

Por lo que los distritos que no contaron con seguridad pública durante los traslados de la documentación y material electoral no es un hecho imputable a las consejerías denunciadas, pues como ya quedó evidenciado esta atribución es de la presidencia del OPL, la cual ejecutó mediante los oficios citados, por lo que la falta de seguridad pública que se llegó a presentar no es atribución que incumplieron las consejerías denunciadas y que con ello se haya “*vulnerado el procedimiento de custodia de las boletas electorales y materiales*”.

Mientras que, la supuesta falta de fajillas de papel con el sello de la Institución en los camiones que trasladaron la documentación electoral tampoco puede ser atribuible a las consejerías electorales denunciadas, en todo caso, podría ser una probable responsabilidad imputable al personal de la Dirección de Organización, al ser ellos los responsables de la **distribución de la documentación y material electoral autorizados**.

Además, obra en autos, el oficio PCG/0989/2024,¹⁵ de la presidencia del Consejo General del IEEC, a través del cual se instruyó a la secretaría ejecutiva del IEEC, para que:

“... se solicita su apoyo y colaboración para que de conformidad con los artículos 282 y 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche por si o por su conducto de las y los servidores públicos electorales que integran la Oficialía Electoral del IEEC, que se señalan a continuación:

¹³ Visible a foja 0271 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 0272 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 0288 del tomo I del expediente en que se actúa.

[..]

- *Acompañamiento en los traslados de la documentación electoral, entre ellas, las boletas electorales, a los Consejos Electorales Distritales del IEEC, los días 21, 22 y 23 de mayo de 2024...*

De igual manera en cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Oficialía Electoral a través del memorándum SECG/452/2024 y SECG/453/2024 a efecto de dar fe de la entrega de la documentación electoral en los consejos electorales distritales, petición que fue atendida mediante memorándum OE/569/2024,¹⁶ en donde se designó al funcionario con fe pública que acompañaría cada una de las rutas para realizar la entrega-recepción de la documentación electoral; levantando acta de la de fe de hechos los días veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. Derivado de todo lo anterior, a las consejerías denunciadas no les es atribuible la supuesta vulneración al procedimiento de custodia de las boletas electorales y materiales a cada uno de los Consejos Distritales del IEEC.

Finalmente, por lo que respecta a la obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y boletas en la bodega electoral, inmediatamente a la llegada a la sede de los consejos distritales electorales, así como alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales, y realización de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva, obstruyendo la labor de los consejos distritales.

De las actas circunstanciadas de entrega-recepción de la documentación electoral a los consejos electorales distritales siguientes: 01, 02, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 21, no se advierte que tales conductas hayan acontecido; lo que se constata es que los materiales electorales, incluidas las boletas electorales a utilizar el día de la jornada electoral, llegaron a los respectivos consejos electorales distritales en óptimas condiciones. No obstante lo anterior, en caso de haber incumplido con el resguardo de las boletas y material electoral en el lugar destinado para ello, este incumplimiento puede ser atribuible a las y los integrantes de los consejos distritales, a quien les corresponde vigilar que los acuerdos previamente aprobados sean cumplidos una vez que la documentación y material

¹⁶ Visible a fojas 0290 a 0293 del tomo I del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

electoral llegue a los distritos electorales, por lo que tampoco, de ser el caso, puede atribuirse esa conducta a las consejerías denunciadas.

Además, si bien algunas consejerías electorales como integrantes del órgano superior de dirección acompañaran el traslado y entrega de las boletas y materiales electorales junto con la oficialía electoral del IEEC, a las instalaciones que ocupan los citados consejos distritales electorales, no se advierte con ello, vulneración a los artículos 289 y 471 de la Ley Electoral local, como se puede apreciar de las actas circunstanciadas que obran en el expediente en que se actúa.

Sin embargo, efectivamente se observa en dichas actas que a la llegada de la documentación y material electoral se precedió a realizar una demostración de las medidas de seguridad de una boleta electoral, en algunos casos a petición de las representaciones de los partidos políticos ésta se realizó en presencia de la Presidencia del Consejo Distrital y de los demás integrantes del Consejo Distrital y de los partidos políticos, entre ellos, el partido recurrente; por lo que no se advierte que los consejerías denunciadas hayan invadido facultades que no le corresponden.

Por todo lo anterior, los actos que presumiblemente se imputan a los consejeras y consejeros denunciados no son actos imputables a sus funciones, pues como ha quedado asentado en el marco normativo citado, en todo caso recaen en las atribuciones que tienen encomendadas las presidencias de los consejos distritales y la presidente del OPL y, de ser el caso, en la Dirección de Organización Electoral quien es la responsable de la entrega de la documentación y materiales electorales a cada uno de los consejos distritales del IEEC.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, a juicio de este Consejo General las conductas denunciadas, no son imputables a la consejera y los consejeros denunciados, en consecuencia, esta autoridad nacional electoral concluye que las conductas referidas por el partido recurrente, no constituyen alguna de las causas graves tuteladas por la norma comicial y, por ende, se debe desechar de plano el procedimiento, toda vez que el artículo 102 de la LGIPE regula las conductas sancionables ejecutadas por las consejerías electorales de los OPL, lo que en la especie no se actualiza.

Dicho de otra manera, las conductas imputadas no se encuentran dentro de las atribuciones que tienen encomendadas las consejerías denunciadas y que en este apartado han quedado descritas, de hecho, en el expediente no se advierte que esas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

conductas hayan sido realizadas materialmente por dichas consejerías tal y como lo expresa el denunciante.

En ese contexto, no debe admitirse el procedimiento en que se actúa contra ninguna de las consejerías integrantes del IEEC, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 6 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación. En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciada y denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

Por lo anteriormente señalado, es que este Consejo General considere actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, numeral 1, fracciones I y IV del Reglamento de Remoción, en tanto que no se configuran las omisiones reclamadas a las consejerías denunciadas y, consecuentemente, no se podría actualizar alguna de las faltas previstas en el numeral 2 de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de las consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/66/2024

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación a la parte denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**